

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 72

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 1982.
Materia: Civil.
Recurrente: Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.
Recurrida: Alfredo Bordas & Co., C. por A.
Abogados: Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Duquela Morales.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y oficinas principales en el edificio marcado con el núm.31 de la Av. Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1982, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1983, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Duquela Morales, abogados de la parte recurrida, Alfredo Bordas & Compañía, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en caducidad de inscripción de hipoteca judicial provisional intentada por Alfredo Bordas & Co., C. por A. contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Nacional de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia contra la parte demandante Alfredo Bordas & Co., C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena que sea declarada la caducidad de la inscripción hipotecaria judicial provisional hecha por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 23 de agosto del 1976, contra la Alfredo Bordas & Co., C. por A., sobre los siguientes inmuebles: solares 6, 7 y 8 de la manzana Núm. 43; solar 2 de la manzana Núm. 110; solares 1 y 2 de la manzana Núm. 116; solares 14 y 15 de la manzana Núm. 116, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de Puerto Plata, parcela Núm. 27 provisional E-2 de la porción C. del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional; y parcela Núm. 93 del Distrito Catastral Núm. 8 del Municipio de Santiago; b) Ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, Santiago y Santo Domingo, Radiar dichas inscripciones hipotecarias judiciales provisionales que afectan los inmuebles detallados más arriba; c) Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio E. Duquela M. y Luis Osiris Duquela M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 30 de agosto de 1982, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 09 de marzo del 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades legales; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por Alfredo Bordas & Co., C. por A., y en consecuencia: a) Confirma la sentencia del 09 de marzo de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Declara la caducidad de la inscripción hipotecaria judicial provisional, hecha por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sobre los solares 6, 7 y 8 de la manzana Núm. 43; solar 2 de la manzana Núm. 110; solares 1

y 2 de la manzana Núm. 116; solares 14 y 15 de la manzana Núm. 116, del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio de Puerto Plata, parcela Núm. 27 Provisional -2 de la porción C del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional; y parcela Núm. 93 del Distrito Catastral Núm. 8 del Municipio de Santiago; c) Ordenar al Registrador de Títulos de Santiago, Puerto Plata y Santiago, radiar dichas inscripciones hipotecarias judiciales provisionales que afectan los inmuebles detallados arriba; d) Condena a la Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Julio E. Duquela Morales y Dr. Luis O. Duquela Morales, abogados de Alfredo Bordas & Co., C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del párrafo último del art. 54 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la doctrina y jurisprudencia de que toda acción tiene un interés jurídico; **Tercer Medio:** Violación del art. 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, y por la vinculación existente entre ellos, la recurrente alega, “que la afirmación que hace la Corte a-qua en el sentido de que la apelante ha expresado en sus conclusiones su falta de interés en mantener la inscripción hipotecaria judicial provisional, es absolutamente falsa, y para comprobar esto, basta con leer las conclusiones de la recurrente transcritas en la segunda página de la sentencia impugnada; que para rechazar nuestro recurso, debió exponer los motivos y los fundamentos que para ello tenía, puesto que la simple afirmación de que no se dió cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en el art. 54, no encierra ninguna motivación suficiente; que la última disposición del art. 54 es la sanción a la falta de convertir la inscripción provisional en definitiva, dentro de los dos meses que sigan a la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que la recurrente nunca ha manifestado ni discutido que la hipoteca judicial haya perdido su vigencia; que la acción innecesaria y frustratoria de Alfredo Bordas & Co., C. por A., no puede conducir a que se imponga a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., las costas que ese procedimiento haya causado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de relieve, que la Corte a-qua comprobó que en su condición de acreedora, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. inició el procedimiento tendente a trabar medidas conservatorias sobre los bienes de Alfredo Bordas & Co., C. por A., e inscribió hipoteca judicial provisional sobre sus bienes inmuebles en fecha 23 de agosto de 1976; que en fecha 14 de septiembre de 1981, Alfredo Bordas & Co., C. por A., demandó en caducidad de inscripción de hipoteca judicial provisional, por haber transcurrido cinco años de dicha inscripción, sin haberse renovado la inscripción, ni convertido la hipoteca judicial provisional en definitiva; que contrario a lo que aduce la recurrente, la regla aplicada por la Corte a-qua, no fue la parte in fine del art. 54 que establece el plazo de dos meses para convertir la hipoteca provisional en definitiva, sino el

párrafo segundo del art. 54 citado, según el cual la inscripción de la hipoteca judicial provisional es válida por tres años, al cabo de los cuales el acreedor podrá renovarla por tiempo indefinido, con la presentación pura y simple del auto que autorizó la primera inscripción; que de la interpretación de este artículo, resulta evidente que es al acreedor a quien corresponde perseguir la renovación de la inscripción al cumplirse el tiempo establecido por la ley; que frente a la inacción de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., su deudora, ahora recurrida, Alfredo Bordas & Co., C. por A. ejerció el derecho de solicitar ante el juzgado de primera instancia la caducidad de esta;

Considerando, que por otra parte, consta en la sentencia impugnada, que la ahora recurrente se limitó a concluir ante la Corte alegando que procedía revocar la sentencia y rechazar la demanda por “ser inútil y frustratoria”, conclusiones estas que en forma alguna justifican su inacción respecto de la obligación impuesta por la ley a los fines de mantener su crédito; que la Corte a qua actuó conforme a derecho cuando confirmó la falta de interés deducida por el tribunal de primer grado, derivada de la pasividad del acreedor, quien es en principio la parte interesada y obligada a impulsar el proceso en beneficio propio, por lo que dichos medios se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la Corte a qua actuó con apego irrestricto a la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de agosto del año 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis O. Duquela Morales, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do